

0000001

UNO



**TRIBUNAL** : Excelentísimo Tribunal Constitucional  
**MATERIA** : Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

**EN LO PRINCIPAL:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación. **TERCER OTROSÍ:** Personería. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ:** Solicitud que se indica.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**JOSÉ PATRICIO RIVAS VALLADARES**, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.370.806-0 domiciliado en Av. Nueva Tajamar N°481, Torre Sur, Oficina 702, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará, de doña **Alejandra Loreto Costa del Río Blanch**, trabajadora independiente, cédula nacional de identidad N°8.460.034-K, de mi mismo domicilio, para estos efectos, a US. Excma., respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 47 A y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que se declare inaplicable el **inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales**, respecto de la gestión pendiente llevada ante la Excelentísima Corte Suprema, en el ingreso **N°170237-2022**, caratulado “**COSTA DEL RIO/AYALA**”.

Con fecha 03.01.2023, la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto, fundamentándose en la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición interpuesto con fecha 05.01.2023, el que, a la fecha, no ha sido proveído, encontrándose de tal manera pendiente la gestión referida al control de admisibilidad del recurso de queja.

Así las cosas, la norma cuya aplicación se pretende declarar inaplicable por inconstitucional, es el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, en concreto, el inciso 4°, que señala:





*“Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.”*

La aplicación del precepto legal citado configura una vulneración concreta de lo dispuesto en el **artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y, particularmente, a la garantía constitucional del debido proceso**, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

#### **I.- ANTECEDENTES**

##### **1.- Interposición de Recurso de Queja y falta de certificación solicitada dentro de plazo.**

**1.1.-** Con fecha 22.12.2022, el abogado Daniel Andrés Contreras Carrasco, en ingreso corte N° 16361-2022, libro civil, caratulado “/CLINICA LAS LILAS SOCIEDAD ANONIMA”, ventilada ante la Il<sup>ta</sup>. Corte de Apelaciones, solicitó que se sirviera ordenar a la Secretaría Civil de la Corte de Apelaciones de Santiago, emitir el certificado donde constara el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución de fecha 20 de diciembre de 2022; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte, con el objeto de recurrir de queja.

**1.2.-** Así las cosas con fecha 26.12.2022, quien comparece interpuso ante la Excma. Corte Suprema, un recurso de queja en contra de los ministros de la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra doña Inelie Durán Madina e integrada por el Ministro (s) don Sergio Córdova Alarcón y el Abogado Integrante don José Ramón Gutiérrez Silva, por la falta o abuso grave cometido en la dictación de la sentencia interlocutoria de fecha 12.12.2022 (folio 4), notificada con esa misma fecha por el estado diario, recurrida de reposición con fecha 15.12.2022 y rechaza ésta por resolución de fecha 20.12.2022 (folio 6), notificada con la misma fecha, todo ello correspondiente al ingreso corte N°16361-2022, Libro Civil, sobre recurso de apelación, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por esta parte con fecha 06.09.2022, ante el 15° Juzgado



Civil de Santiago, en la causa rol "C-6603-2018", caratulada "/CLINICA LAS LILAS SOCIEDAD ANONIMA".

1.3.- Cabe señalar que, en la misma presentación en que se interpone el recurso de queja, quien comparece -en el primer otrosí-, solicita a la Excma. Corte Suprema tener por acompañada la solicitud de certificación al secretario de la Secretaría Civil de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, según lo dispone el artículo 548 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales; además del registro del ebook de la causa, que daban cuenta que a la fecha de interposición del recurso, aún no se certificaba lo solicitado con fecha 22.12.2022, pues dicha presentación se encuentra pendiente de resolver.

1.4.- Finalmente, con fecha 28.12.2022, la Itma. Corte de Apelaciones emitió el certificado, completamente a destiempo, pues de haberse esperado dicho certificado, no se hubiese estado dentro del plazo para interponer el recurso de queja. Así las cosas, quien comparece, con fecha 29.12.2022, mediante el escrito denominado "Acompaña certificación" en causa ingreso rol N° 170237-2022, libro civil, caratulada "COSTA DEL RIO/AYALA", materia recurso de queja, de la Excma. Corte Suprema, acompañó el certificado donde consta el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución de fecha 20 de diciembre de 2022; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte, que exige nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, advirtiendo que con fecha 28 de diciembre del año en curso, la secretaría civil de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, certificó al tenor de lo solicitado por quien comparece y no antes.

1.5.- Por último, con fecha 03.01.2023, la Excma. Corte Suprema en causa ingreso rol N° 170237-2022, libro civil, caratulada "COSTA DEL RIO/AYALA", materia queja, mediante la sentencia denominada "INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA" rolante a folio 13, falla en lo pertinente, lo siguiente:

*"Que **no habiéndose acompañado el certificado** que establece el artículo 548 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales, sin que el recurrente esgrimiera una causa justificada para tal omisión y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós". (El énfasis y subrayado es propio.)*



1.6.- Cabe tener presente que, esta parte esperó el certificado *-solicitado diligentemente el 22.12.2022 a la Excm. Corte Suprema-*, hasta el último día del término que establece el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales *-5 días-*, para interponer el recurso de queja, pues de interponer el mencionado recurso el 28.12.2022 *-fecha en que la Excm. Corte Suprema certificó-*, hubiese sido extemporáneo su ingreso y no le habrían dado lugar.

## **2.- Normativa aplicable y requisitos**

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 545 y sigs. del Código Orgánico de Tribunales, junto a otros cuerpos normativos.

### **2.1.- Plazo para interponer el recurso.**

Como se indicó en el título "1.-" del presente recurso, el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que el recurso de queja, deberá interponerse en el plazo fatal de 5 días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso.

### **2.2.- Forma de interponer el recurso.**

El artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, dispone:

*"El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.*

*El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.*

*En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o*



*interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.*

*Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.*

*El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.”*

**2.3.-** En efecto, dicho artículo dispone que el recurso de queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

**a.- Normas de comparecencia en juicio**

El inciso 2º del artículo ya citado, dispone:

*“El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión”.*

**b.- Patrocinio de abogado habilitado**

Por su parte, el mismo inciso, dispone en lo pertinente que:

*“(.) y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión”.*

**c.- Contenido del escrito**



Por otro lado, de acuerdo a lo previsto en inciso del mismo artículo, este debe contener:

- Indicar nominativamente el juez o funcionarios recurridos.
- Individualizar el proceso en el cual se dictó la resolución recurrida, la que se transcribirá o se acompañará una copia de ella, si se trata de una sentencia definitiva o interlocutoria.
- Consignar el día de la dictación de la resolución recurrida, la foja que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente.
- Señalar clara y específicamente las faltas y abusos que se imputan al juez o funcionarios recurridos.

**d.- Certificado acerca de los hechos que establece la ley**

Por último, queda referirse al requisito que da curso al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que en definitiva, estaría vulnerando las garantías del debido proceso, toda vez que, en el caso concreto, la certificación solicitada por el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, no se encontraba practicada por el ministro de fe competente al momento de interponer el recurso de queja *-habiéndose solicitado en tiempo y forma-*, cuestión que fue advertida a la Excm. Corte Suprema y que luego de encontrarse disponible la certificación, quien suscribe acompañó dicho certificado.

Sabemos que el recurso de queja se presenta directamente ante el tribunal superior *-quien desconoce hasta ese momento todo antecedente del proceso en que se dictó la resolución abusiva-*, acompañándose una certificación para demostrar el cumplimiento de los requisitos formales en su interposición.

En efecto, el artículo 548 inciso 4º del Código Orgánico de Tribunales, señala:

*“Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: (1) el número de rol del expediente (en que se dictó la resolución con falta o abuso) y su carátula; (2) el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; (3) la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y (4) el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte”*

Ahora, cabe señalar que es el secretario del tribunal quien debe extender este certificado, sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.



2.4.- Por último, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la sanción a la falta de acompañamiento del certificado es la declaración de inadmisibilidad del recurso, según lo dispone el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales.

En el caso concreto, existe una justificación manifiesta al momento de no acompañar el certificado, pues al momento de ingresar el recurso, el secretario del tribunal no había practicado dicha certificación, cuestión que se le hizo tener presente al tribunal, acompañando el certificado de envío y el ebook de la causa en la ltma. Corte de Apelaciones.

**3.- Imposibilidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales debido a la falta de certificación por parte de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.**

3.1.- De acuerdo a lo esgrimido en los títulos anteriores, queda en evidencia que al momento de interponer el recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema, quien comparece no contaba con el certificado que ordena el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales acompañarse, pues a dicho momento, el secretario de la ltma. Corte de Apelaciones no había practicado dicha certificación, viéndose esta parte imposibilitada de cumplir conforme al precepto.

3.2.- Así las cosas, al momento en que la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago certificó -28.12.2022-, esta parte de manera inmediata acompañó en la causa ventilada en la Excma. Corte Suprema, a propósito del recurso de queja, la certificación que ordena cumplir el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

**4.- Conclusión e infracción constitucional.**

4.1.- Esta parte a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, solicitó la certificación en causa ingreso corte N° 16361-2022, libro civil, materia recurso de apelación, de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el día 22.12.2022.

4.2.- Ante la preclusión del plazo para interponer el recurso de queja, el último día del término -5° día hábil-, esta parte ingresó el recurso ya indicado, advirtiendo a la Excma. Corte Suprema que por razones completamente ajenas a esta parte, no se había podido acompañar el certificado ordenado por el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales,



acompañando a su vez, el certificado que daba cuenta de haberse solicitado en tiempo y forma y el e-book donde constaba que la certificación se encontraba pendiente de resolver.

**4.3.-** Que la Exma. Corte Suprema, sin tener en consideración la imposibilidad fáctica a la que esta parte se veía enfrentado, decidió declarar inadmisibile el recurso de queja, toda vez que no se había dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

**4.4.-** Por lo tanto, no queda sino concluir que, el precepto anteriormente indicado, es inaplicable por ser inconstitucional, toda vez que la Corte Suprema *-conforme a lo dispuesto en la norma del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales-*, declaró inadmisibile el recurso de queja al no haber sido acompañado el certificado por esta parte, no concediendo un plazo para acompañarlo, aún teniendo presente la imposibilidad fáctica que se tuvo al momento de ingresar el recurso (pues a dicha fecha el secretario del tribunal no había certificado) y a su vez; teniendo por acompañado el certificado, una vez que estuvo disponible para esta parte. Lo anterior vulnera constitucionalmente la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que dispone:

*“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.*

*La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.*

*Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.*



*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*

*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*

*Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”*

**4.5.-** La disposición constitucional del número anterior, de acuerdo con la interpretación sostenida por la mayoría de académicos, es la consagración positiva del derecho al debido proceso.

Así las cosas, según lo ha señalado US. Excma. en reiterados fallos, los requisitos y garantías que conforman la garantía al procedimiento racional y justo no están positivamente conceptualizados, por lo que se les debe dar sentido y alcance.

Como es de conocimiento de US. Excma, en las actas constitucionales, el constituyente intentó darle al principio del debido proceso la ductilidad necesaria para ser aplicado a cada caso concreto *-según los derechos involucrados-* y se preocupó de entregarle a los jueces la labor de ir definiendo caso a caso el concepto de debido proceso, y especialmente por medio de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Así las cosas, este Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido en anteriores fallos que la garantía del debido proceso, está vinculada a que las partes tengan todas las vías de impugnación procesal que permitan a los órganos judiciales superiores revisar lo obrado y resuelto por el tribunal inferior.



**4.6.- Acceder al recurso de queja es indispensable para asegurar la efectividad de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el debido proceso.**

En efecto, el recurso de queja constituye un elemento fundamental de nuestro proceso, sobre todo, cuando no se ha establecido otro recurso especial que permita a los litigantes recusar ante el tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen, una resolución con una grave falta o abuso, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el pleno de ese tribunal respecto del juez o jueces recurridos.

**II.- DERECHO**

**1.- Gestión Pendiente**

Con fecha 03.01.2023, la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto, fundamentándose en la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.

Dicha resolución fue objeto de un recurso de reposición interpuesto con fecha 05.01.2023, el que, a la fecha, no ha sido proveído, encontrándose de tal manera pendiente la gestión referida al control de admisibilidad del recurso de queja que fue declarado inadmisibile.

El recurso de queja fue ingresado ante la Excma. Corte Suprema, con fecha 26.12.2022, bajo el Ingreso corte N° 170237-2022, recurso que fue interpuesto por quien suscribe en contra de los ministros de la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra doña Inelie Durán Madina e integrada por el Ministro (s) don Sergio Córdova Alarcón y el Abogado Integrante don José Ramón Gutiérrez Silva, por la falta o abuso grave cometido en la dictación de la sentencia interlocutoria de fecha 12.12.2022 (folio 4), notificada con esa misma fecha por el estado diario, recurrida de reposición con fecha 15.12.2022 y rechaza ésta por resolución de fecha 20.12.2022 (folio 6), notificada con la misma fecha, todo ello correspondiente al ingreso corte N°16361-2022, Libro Civil, sobre recurso de apelación, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por esta parte con fecha 06.09.2022, ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, en la causa rol "C-6603-2018", caratulada "/CLINICA LAS LILAS sOCIEDAD ANONIMA".



## **2.- Cumplimiento de las exigencias para que este requerimiento sea acogido a tramitación**

El artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOC del T.C.") establece que: "*Artículo 82. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 (...)*". Así, por una parte, este requerimiento satisface las exigencias establecidas en el artículo 79 de la LOC del TC, ya que:

*"En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y **son personas legitimadas las partes en dicha gestión.***

*Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.*

*Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.*

*El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso."*

En el caso concreto, doña **Alejandra Loreto Costa del Río Blanch** es parte de la gestión pendiente en que deben aplicarse los preceptos legales impugnados, por lo que es una persona legitimada para interponer el requerimiento y; es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado, y son persona legitimadas las partes en dicha gestión.

Así las cosas, se adelanta que al momento de ingresar este requerimiento, no se dispone con la certificación emitida por la Excma. Corte Suprema que conoce actualmente la gestión pendiente, por lo que se solicita otorgar un plazo para dar cumplimiento con lo dispuesto en



nuestro ordenamiento jurídico. Así las cosas, esta parte acompaña el certificado de envío que da cuenta de haberse solicitado la certificación correspondiente.

Por otro lado, el presente recurso contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos legales y constitucionales en que se apoya; además de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; indicando los él o los vicios constitucionales que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, particularmente el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

### **3.- Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad**

El artículo 93 de la Constitución Política de la República establece los requisitos de admisibilidad para el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, señalando lo siguiente:

*“Artículo 93 inc. Undécimo. (...) En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la **existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.** A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad. (...)”*

En el caso concreto, como ya se ha señalado, existe una gestión pendiente ante la Excm. Corte Suprema y además, la aplicación del precepto legal impugnado resulta decisivo en la resolución del asunto, toda vez que de aplicarse lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales -en relación al certificado necesario al momento de ingresar el recurso de queja-, dejaría en la indefensión absoluta a mi representada, pues no dependía de esta parte la certificación solicitada, excediéndose completamente de la esfera de competencia de esta parte, que se vio imposibilitada de cumplir con lo dispuesto en el precepto al no haberse certificado por el secretario del tribunal competente.



Lo anterior, vulnera completamente la garantía del debido proceso de mi representada, toda vez que no le permite a mi representada continuar con su defensa ni tampoco seguir con la tramitación del recurso, precluyendo así su instancia procesal para hacerlo.

#### 4.- Conclusión

Por lo tanto, no cabe sino concluir que:

4.1.- Este requerimiento es interpuesto por una persona legitimada por ser parte en la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado;

4.2.- El precepto legal respecto del cual se promueve este requerimiento no ha sido declarado conforme a la Constitución;

4.3.- Existe una gestión judicial pendiente en tramitación;

4.4.- Este requerimiento se interpone respecto de preceptos que tienen rango legal.

4.5.- El precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución de la gestión pendiente, ya que de rechazarse la reposición interpuesta por esta parte *-gestión pendiente-*, conforme al planteamiento sostenido por la Excma. Corte Suprema, dejará a mi representada sin la posibilidad de tramitar el recurso de queja conforme a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico y;

4.6.- Este requerimiento tiene fundamento plausible, según se ha esgrimido en los títulos anteriores.

**POR TANTO**, en mérito de lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la CPR, en las normas pertinentes de la LOC de este Excmo. Tribunal., y demás normas aplicables,

**RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es inaplicable el artículo 548 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que en el último día del término para interponer el recurso de queja, no se encontraba disponible el certificado ordenado por dicho precepto, al no haber sido realizada la certificación que le



correspondía al secretario del tribunal, siendo por lo tanto inconstitucional por los motivos ya indicados y, ordenar que se declaren admisibles el recurso de queja interpuesto para su vista en la Excma. Corte Suprema.

**PRIMER OTROSÍ:** Que por medio del presente acto, vengo en solicitar a US. Excma. tener por acompañado los siguientes documentos, con citación:

1.- Recurso de queja presentado en causa ingreso rol N° 170237-2022, libro civil, caratulada "COSTA DEL RIO/AYALA", materia recurso de queja, de la Excma. Corte Suprema.

2.- Recurso de Reposición en causa ingreso rol N° 170237-2022, libro civil, caratulada "COSTA DEL RIO/AYALA", materia recurso de queja, de la Excma. Corte Suprema.

3.- Sentencia denominada "INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA" en causa ingreso rol N° 170237-2022, libro civil, caratulada "COSTA DEL RIO/AYALA", materia recurso de queja, de la Excma. Corte Suprema.

4.- Copia de escritura pública de Mandato judicial conferido al abogado que comparece.

5.- Certificado de envío de "Certificación que se indica" en causa ingreso rol N° 170237-2022, libro civil, caratulada "COSTA DEL RIO/AYALA", materia recurso de queja, de la Excma. Corte Suprema.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOC del T.C., solicito a este Excelentísimo Tribunal que las resoluciones que se dicten en el proceso sean notificadas al siguiente correo: [jose.rivas@jrvabogados.cl](mailto:jose.rivas@jrvabogados.cl)

**POR TANTO,**

**RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** tener presente la forma de notificación indicada.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de doña Alejandra Loreto Costa del Río Blanch, consta en escritura pública denominada "Mandato Judicial", de fecha 04 de diciembre de 2019, otorgada ante el Notario Público Titular de la 2° Notaría de La Florida, don Jaime Andrés Bernales Larraín. Repertorio N° 3322-2019, la cual se acompaña junto al presente recurso.



**POR TANTO,**

**RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener presente mi personería y a su vez, por acompañada la copia de escritura pública que se indica, para todos los efectos legales.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a US. Excelentísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Av. Nueva Tajamar N°481, Torre Sur, Oficina 702, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

**POR TANTO,**

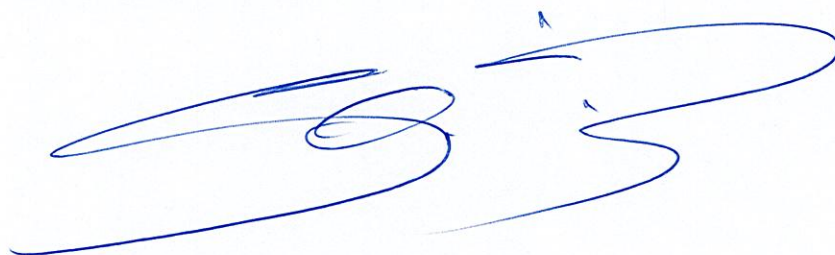
**RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Que por medio del presente acto, vengo en solicitar a US. se sirva decretar conceder el término dispuesto en el artículo 82 de la LOC del T.C. a fin de poder acompañar el certificado que en este caso concreto otorgará la Excm. Corte Suprema, o los que este Excmo. Tribunal Constitucional se sirva conceder para cumplir con el requisito que la ley exige.

Lo anterior, sin perjuicio del improbable caso en el que la Excm. Corte Suprema transcurrido el término, aún no haya efectuado la certificación, pues en caso de ocurrir, se deberá solicitar prorrogar dicho término.

**POR TANTO,**

**RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Se sirva acceder a lo solicitado, en los términos que se indican.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.